



Resolución Directoral

Expediente N°
051-2017-PTT

N° 201-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 07 de febrero de 2018

VISTO: El documento con registro N° 722990 de 1 de diciembre de 2017 el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la Dirección de la Policía Nacional del Perú.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

- 1 Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en lo sucesivo la **reclamante**) solicitó tutela ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra la Dirección de la Policía Nacional del Perú (en lo sucesivo la **reclamada**), señalando que pese a requerir a la reclamada, mediante carta de 3 de noviembre de 2017, que cancele o suprima los datos de la Denuncia Penal N° 628-15 iniciada en su contra por la supuesta comisión del delito de violación a la intimidad, la Dirección de la Policía Nacional no ha dado respuesta alguna a su solicitud.
- 2 El reclamante alega que el agravio que le produce la no supresión o cancelación de los datos consiste en que sus potenciales empleadores pueden acceder a dicha información haciendo una búsqueda con su nombre ante cualquier comisaría del país.
- 3 Asimismo, fundamenta la solicitud de retiro de sus datos a la Dirección de la Policía Nacional con la siguiente documentación:



M. GONZALEZ L.

¹ Mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que fue publicado el 22 de junio de 2017, a través del cual se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

- Resolución de fecha 17 de agosto de 2016 de la Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima en donde se tiene por consentida la resolución que dispone el archivo definitivo de la denuncia formulada contra [REDACTED] y concluido el proceso investigatorio por presunta comisión de delito de violación de la intimidad.

II. Admisión de la reclamación.

4. Con oficios N° 53-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 54-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante y el reclamado que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 122 y los numerales 1 y 2 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**) dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación² respecto a la solicitud del derecho de cancelación.

III. Contestación de la reclamación.

5. El reclamado hasta la fecha no ha dado respuesta alguna a la solicitud de inicio del procedimiento trilateral, pese a que consta que fue debidamente notificado el 15 de enero de 2018.

IV. Competencia.

6. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Directora de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

7. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en el proceso trilateral de tutela el plazo máximo para resolver es de treinta (30) días contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o de desde el vencimiento del plazo para formularla.



M. GONZALEZ L.

² Artículo 230, numeral 230.1 y 230.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

"230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

(...)"

³ Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.



Resolución Directoral

8. Dado que, a la fecha el reclamante no ha dado contestación alguna a la solicitud de inicio de procedimiento de tutela, habiendo transcurrido el plazo de diez (10) días para hacerlo y encontrándose esta Dirección dentro del plazo para resolver, corresponde a la DPDP emitir resolución correspondiente.
9. El artículo 20 de la Ley 29733, de Protección de Datos Personales, establece que «el titular de los datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos (...) hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.
10. En el mismo orden de ideas, el artículo 67 del Reglamento de la Ley 29733, de Protección de Datos Personales contenido en el Decreto Supremo 003-2013-JUS, dispone que «el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales de un banco de datos cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados...».
11. Por su parte, el artículo 3 de la Ley 29733, de Protección de Datos Personales, señala que no son de aplicación al contenido de esta norma legal los datos contenidos o destinados a ser contenidos en banco de datos de administración pública, sólo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad jurídica y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.
12. En este mismo sentido, el artículo 4 del Reglamento de la Ley 29733, de Protección de Datos Personales contenido en el Decreto Supremo 003-2013-JUS, dispone que no serán de aplicación las normas de este reglamento a los datos contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de la administración pública, sólo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas siempre y cuando tengan por objeto:

- La defensa nacional.
- La seguridad pública y,



- El desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.
13. Por otro lado, la Resolución Administrativa 298-2011-P-PJ, de 12 de agosto de 2011, establece en su artículo 2 que el trámite de anulación y/o cancelación de los antecedentes policiales será realizado de oficio por los órganos jurisdiccionales competentes. De la misma manera deben proceder cuando el proceso hubiera culminado con auto de sobreseimiento o sentencia absoluta firme, o cualquier otra forma de resolución judicial que declare la extinción de responsabilidad o archivo de la causa. Para tal efecto, los órganos jurisdiccionales deberán remitir copia certificada de las resoluciones antes señaladas para que así se proceda a la anulación de los antecedentes policiales correspondientes. Esta resolución fue transcrita y circulada en todas las Cortes de Justicia del Perú, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Fiscalía de la Nación, Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia, para fines de ley.
 14. En relación al agravio que supuestamente le produce la no cancelación de los antecedentes policiales al recurrente, es importante señalar que estos son datos personales, obtenidos sin el consentimiento explícito de la persona afectada, recogidos por la policía en el marco de la prevención e indagación de delitos o infracciones y que sólo pueden ser requeridos por la propia persona titular de los datos que obran en los ficheros de antecedentes policiales; cualquier otro persona distinta al titular de los datos no puede acceder al mismo, pues no se trata de información de carácter público, por lo que el agravio que alega el recurrente no se produce, porque los potenciales empleadores no pueden acceder directamente a esta información en cualquier comisaría; como afirma el reclamante. Sin embargo, esta DPDP no puede negar que el certificado de antecedentes policiales es solicitado, tanto por entidades públicas como privadas, como requisito para contratar a su personal, por lo que se considera necesario pronunciarse sobre el fondo del asunto.
 15. En el presente caso, ha quedado acreditado que el reclamante solicitó a la Dirección Nacional de la Policía Nacional del Perú, la cancelación de los datos de carácter personal referidos a sus antecedentes policiales y que dicha solicitud no fue atendida por dicha entidad, por este motivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, procede a esta Dirección pronunciarse al respecto.
 16. Asimismo, es preciso señalar que, si bien es cierto, tanto el artículo 3 de la Ley 29733, de Protección de Datos Personales, como el artículo 4 del Reglamento de la Ley 29733, de Protección de Datos Personales contenido en el Decreto Supremo 003-2013-JUS, establecen que no es ámbito de aplicación de esta Dirección los datos contenidos o destinados a ser contenidos en banco de datos de la administración pública, esta restricción se refiere específicamente a aquellos cuyo tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, y en el caso de que este tratamiento sea utilizado para la defensa y la seguridad pública o para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.
 17. En este orden de ideas, el almacenamiento de los datos relativos a materia penal se encuentran condicionados a la finalidad respecto de la cual sean obtenidos y





Resolución Directoral

tratados, es decir, a que estos efectivamente sean utilizados para la investigación y represión delictiva. Por ello, la necesidad de mantenerlos mientras duren las investigaciones o procedimientos concretos.

18. En ese marco, el almacenamiento de los datos relativos a los antecedentes policiales, por ejemplo, queda condicionado a que fueran necesarios para las averiguaciones o indagaciones que los motivaron, por lo que si estas por algún razón dejan de existir, lo que procede es la cancelación de los mismos, pues en estos casos, la finalidad de prevención o represión de las infracciones penales previstas por la Ley ya no concurre.
19. Téngase en cuenta, además, que esta cancelación de antecedentes penales, judiciales, policiales o administrativos está prevista por el inciso 13.8 del artículo 13.8 de la Ley 29733, de Protección de Datos Personales, que señala que si dicha cancelación se hubiera producido, esos datos no pueden ser suministrados, salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o Ministerio Público.
20. Visto lo anterior, si existe, como en el presente caso, una Resolución de la Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima en donde se tiene por consentida la resolución que dispone el archivo definitivo de la denuncia formulada contra el reclamante y concluido el proceso de investigación por presunta comisión de delito de violación de la intimidad, los datos deben ser cancelados, en tanto ya no existe investigación penal alguna, por lo que lo que corresponde es que la Dirección de la Policía Nacional del Perú cancele estos antecedentes tal como lo solicita el reclamante, más aún cuando de acuerdo a la Resolución Administrativa 298-2011-P-PJ, de fecha 12 de agosto de 2011, se establece que el trámite de anulación y/o cancelación de los antecedentes policiales será realizado de oficio por los órganos jurisdiccionales competentes.
21. En consecuencia, dado que la Dirección de la Policía Nacional del Perú no ha procedido a solicitud del reclamante a cancelar los antecedentes penales, se concluye que la actuación de dicha entidad no se ajusta a las normas anteriormente citadas, por lo que procede estimar la presente reclamación de tutela de derechos.



M. GONZALEZ I.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADA** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] e instar a la Policía Nacional del Perú para que en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, proceda a la cancelación de los antecedentes policiales referidos a la Denuncia Penal N° 628-15 iniciada en su contra por la supuesta comisión del delito de violación a la intimidad; remitiendo al reclamante la certificación correspondiente en donde haga constar tal cancelación.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Artículo 3.- INFORMAR que contra esta resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235.1 y 235.2 de la LPAG procede la interposición de Recurso de Apelación dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva.

Regístrese y comuníquese.



MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos